



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0254/17

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las decisiones recurridas en revisión constitucional TSE-núm. 095-2016 y TSE-núm. 203-2016 fueron dictadas por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) y diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias previamente descritas fueron notificadas al Partido Liberal Reformista (PLR), conforme se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, la Sentencia núm. 095-2016 fue notificada al señor Juan de Dios Almonte mediante el Acto núm. TSE-SG-CE-1024-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso al señor Domingo Antonio Ureña.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el Partido Liberal Reformista (PLR) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a los señores María Clementina de la Cruz Hidalgo, José Rafael Rodríguez Rodríguez y Juan de Dios Almonte Infante, mediante el Acto núm. 126/2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago.

b. El señor Juan de Dios Almonte Infante apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 095-2016, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a los señores María Clementina de la Cruz Hidalgo, José Rafael Rodríguez Rodríguez, al señor Domingo Antonio Ureña, al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 127/2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

c. El señor Domingo Antonio Ureña apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 095-2016, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a los señores María Clementina de la Cruz Hidalgo, José Rafael Rodríguez Rodríguez, a la Junta Central Electoral y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante acto S/N del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor González, alguacil ordinario de la Corte Civil

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Electoral basó la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), en los siguientes motivos:

Que al examinar los documentos que integran el expediente, se ha podido constatar que ciertamente, a los accionantes se le pretenden vulnerar su derecho a ser elegibles por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en razón de que: a) a los mismos se les permitió inscribirse para participar como precandidatos a Regidores de la Circunscripción No. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y a tal efecto se celebraron las primarias el 13 de diciembre de 2015; b) los resultados de las mesas de votación computados, los cuales figuran en el Boletín Núm. 3, con el 100% de las mesas computadas, arrojaron que María Clementina de la Cruz Hidalgo obtuvo 713 votos válidos, para lograr el 4.64% de los votos válidos, resultando ganador del lugar 7 en las referidas elecciones; y, José Rafael Rodríguez Rodríguez obtuvo 691 votos válidos, para lograr el 4.50% de los votos válidos, resultado ganador del lugar 8 en las referidas elecciones; c) que el 11 de marzo de 2016 el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Liberal Reformista (PLR), depositaron en la Junta Central Electoral un pacto de alianza con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, en el cual se verifica que el Partido Liberal Reformista (PLR) llevará, entre otros candidatos, el que corresponde al Regidor en la posición 7 de la Circunscripción No. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que además, de todo lo anterior se colige la vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, pues ese pacto viola el artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congressuales y Municipales para el Período 2016-2020, elaborado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para regir el señalado proceso de primarias internas y el cual establece, sobre las reservas de candidaturas, entre otras cosas, lo siguiente: “Los candidatos y las candidatas serán elegidos mediante primarias internas por el voto individual, secreto y universal de las y los miembros del Partido de cada demarcación electoral. El Comité Político, por razones de conveniencia del Partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de las precandidaturas.”.

Que en el caso que nos ocupa el pacto de alianza envuelve una posición a candidatura que no había sido reservada y que, además, fue a primarias internas, siendo obtenida por los accionantes, María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez, es decir, el pacto que afecta las candidaturas de los accionantes fue realizado no solo después de la inscripción de las precandidaturas, sino y lo que es peor aún, después de la celebración de las primarias y del cómputo de los resultados, todo lo cual viola el derecho a ser elegible en perjuicio de los accionantes.

Que además, se puede constatar la vulneración al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente: “Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En efecto, los accionantes han sido afectados por una decisión del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Liberal Reformista (PLR), la cual pretende aplicar de manera retroactiva, al reservarse las candidaturas que ya habían sido objeto de primarias.

Que en consecuencia, con el pacto de alianza suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Liberal Reformista (PLR), en lo relativo a la Candidaturas a Regidor en la Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, se desconocieron las condiciones de candidatos electos de los accionantes en el Congreso Electoral Gladys Gutiérrez del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del 13 de diciembre de 2015, por lo cual procede acoger la presente acción de amparo, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La sentencia recurrida TSE-núm. 203-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), se fundamentó, entre otros motivos, en los siguientes:

Que en el caso de la especie se aprecia que entre el Partido Liberal Reformista (PLR) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), existe un pacto de alianza, mediante el cual le fue cedido al primero la regiduría núm. 7 de la Circunscripción núm. 1 de Santiago de los Caballeros.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que además, la sentencia recurrida reconoció la vulneración a los derechos fundamentales de María Clementina de la Cruz Hidalgo, por cuanto fue despojada de su posición para ser otorgada a un tercero, por alegadas reservas del partido, lo cual, además, viola el artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, elaborado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para regir el señalado proceso de primarias internas y el cual establece, sobre las reservas de candidaturas, entre otras cosas, lo siguiente: “Los candidatos y las candidatas serán elegidos mediante primarias internas por el voto individual, secreto y universal de las y los miembros del Partido de cada demarcación electoral. El Comité Político, por razones de la conveniencia del Partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de las precandidaturas”. De modo y manera que en el caso que nos ocupa no existe constancia de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haya realizado la reserva de dicha posición con anterioridad a la celebración del congreso elector.

Que más todavía, este Tribunal es del criterio, que aun cuando el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se hubiese reservado posiciones a nivel municipal con anterioridad a la celebración del congreso elector Gladys Gutiérrez, dicha reserva queda implícitamente sin efecto al haber permitido a sus militantes participar para la obtención de esos puestos mediante un proceso.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los derechos adquiridos por los militantes de una agrupación o partido político, como consecuencia de haber participado en procesos electorarios internos reconocidos en sus Estatutos y Reglamentos, no pueden ser limitados ni despojados, a no ser que se haya verificado alguna irregularidad en la celebración del evento que dio origen al derecho alegadamente conculcado, o que el titular del indicado derecho renuncie, de manera expresa, al mismo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Que este Tribunal reconoce la libertad y el derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, debidamente reconocidos, para celebrar pactos de alianza con miras a las elecciones, pues se trata de una previsión legal establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley Electoral, Núm. 275-92. Que no obstante lo anterior, es menester señalar que esos pactos o acuerdos de alianza bajo ningún concepto pueden desconocer o vulnerar los derechos de sus miembros, dirigentes y militantes adquiridos en elecciones primarias internas celebradas por dichas organizaciones. En efecto, cualquier reserva de candidaturas que pretenda realizar un determinado partido político debe tener lugar con anterioridad a la celebración de su proceso de elecciones primarias, de manera que sólo acudan a dicho proceso electoral interno los miembros y dirigentes que compitan por aquellas plazas que no fueron previamente reservadas.

Que en consecuencia, al haber sido otorgada la posición de regidor Núm. 7 en la Circunscripción Núm. 1 de Santiago de los Caballeros a una persona que no participó en el Congreso Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se desconoció la condición de candidato electo de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, María Clementina de la Cruz Hidalgo en dicho certamen electoral del 13 de diciembre de 2015, situación que fue tutelada por este Tribunal mediante la sentencia hoy recurrida, no evidenciándose vulneración a los derechos del recurrente, en razón por lo cual procede rechazar el presente recurso de tercería con todas sus consecuencias legales, tal y como dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

A. El recurrente en revisión constitucional, Partido Liberal Reformista (PLR), pretende que se revoquen las sentencias objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Las sentencias atacadas incurren en el vicio de falta de motivos; puesto que el Tribunal A-quo no da ningún tipo de motivos que permitan valorar la Sentencia TSE-095-2016 de fecha 07/04/2016 y Sent. No. TSE-203-2016 de fecha 19/04/2016; es decir, no se puede valorar ni la reclamación de amparo ni la reclamación en tercería de que se trata; lo que hace la decisión tomada carente de una adecuada valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate y de los argumentos esbozados por los abogados en estrado; lo que hace anulable las decisiones tomadas.*

b. *La falta de motivación cierra el acceso a una verdadera Tutela Judicial Efectiva del Estado y en consecuencia, va en detrimento de una buena administración de justicia; a las garantías judiciales y la caución de un recurso efectivo; por lo que resulta imposible discernir con claridad las razones que el*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral tomó para aceptar la acción de amparo y para el rechazo del recurso de Tercería interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR), siendo los motivos en las sentencias los ejes fundamentales de los sistemas de justicia democráticos.

c. *El Tribunal A-quo, con su decisión permitió la violación del derecho de defensa al Partido Liberal Reformista (PLR); puesto que para evacuar la Sentencia No. TSE-095-2016 que despojó de la posición No. 7 de la Boleta Municipal de Santiago la candidatura a regidor que le corresponde al actual recurrente, nunca colocaron en causa ni citaron, para formar parte del procedimiento, al Partido Liberal Reformista (PLR); por lo tanto, tal y como se alegó en la instancia del Recurso de Tercería al Tribunal A-quo, en vez de emendar el error cometido, se limitó a rechazar el Recurso de Tercería y confirmar la sentencia de que se trata.*

d. *El Derecho a la Defensa, constituye de manera incuestionable, uno de los pilares que fundamentan la obligación de la Tutela Judicial Efectiva; razón por lo cual, toda persona física o moral tiene derecho a contar con las herramientas técnicas y legales que le permitan defenderse, en condiciones de igualdad contra la parte opuesta en el proceso; en la especie, el PLR, al no ser colocado en causa ni citado en la Acción de Amparo que dio al traste con la Sentencia No. TSE-095-2016 de fecha 07/04/2016 y que le despojó de la posición No. 7 de la Boleta Municipal de Santiago en la Circunscripción 1, esta situación ha dejado al PLR en un estado de indefensión.*

e. *Que el Partido Liberal Reformista (PLR) es el más severamente agraviado con la Sentencia No. TSE-095-2016 de fecha 07/04/2016 y confirmada por la Sent. No. TSE-2013-2016, dadas por el Tribunal Superior Electoral puesto que la misma es*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatoria del Derecho de Defensa al no haber sido esta entidad política citada, emplazada, ni colocada en causa para defender sus derechos ante la Acción de Amparo interpuesta.

f. *Con la decisión No. TSE-095-2016 de fecha 07/04/2016, atacada ésta con el Recurso de Tercería, y confirmada con la Sentencia No. TSE-2013-2016 de fecha 19/04/2016, hoy atacadas en revisión, tales sentencias han vedado la personería jurídica del Partido Liberal Reformista (PLR) puesto que el asunto se ha tratado como si sólo y exclusivamente fueran personas el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Junta Central Electoral y los accionantes; es decir, como si los intereses del PLR, estuvieran representados en esas organizaciones y accionantes; desconociendo el PLR, como si éste no existiera; hay violación a los derechos fundamentales de la organización política que hoy recurre la decisión.*

g. *Que el Partido Liberal Reformista (PLD) (sic), adquirió los derechos de la Candidatura a Regidor de la posición No. 7 de la Boleta Municipal de Santiago en la Circunscripción No. 1, de forma clara e inequívoca, mediante un pacto de alianza con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); pacto éste que fue previamente aprobado con la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados y mediante la Resolución No.01/2016 de fecha 29/02/2016 del PLD y de fecha 11 de Marzo del año 2016; en cuyo pacto y/o alianza de ambas instituciones, la Junta Central Electoral, mediante la Resolución 31/2016 de fecha 15 de Marzo 2016, en su Art. Décimo Primero, homologó dicho pacto de Alianza, argumentos éstos que les fueron expuestos en la instancia del Recurso de Tercería al Tribunal A-quo y sin embargo, éste lejos de reparar el mal causado, se limitó a seguir desconociendo los derechos del recurrente y confirmó, se limitó a seguir desconociendo los derechos*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente y confirmó el despojo de los derechos de propiedad y el desconocimiento del pacto referido.

h. Resulta incoherente y lejos de toda lógica jurídica que la Sentencia No. TSE-095-2016, atacada en tercería, ratificada por la No. TSE-203-2016, pretenda que se coloque a un miembro del PLD en la casilla No. 7 de la Boleta Municipal de Santiago de la Circ.1 y en cambio, el miembro del PLR quede en la posición No. 13 que es la que verdaderamente le corresponde al PLD, en franca violación al pacto y el acuerdo entre las partes por lo del Art. 1134 del Código Civil que hace ley y que ata a todos los miembros de las entidades política contratantes; es ahí donde reside la incoherencia de tal decisión atacada en revisión.

i. El Tribunal A-quo no tomó en consideración ni observó en ningún momento el Acuerdo Electoral y en consecuencia la Alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Liberal Reformista (PLR) y aceptado por la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 31/2016 de fecha 11 de Marzo del año 2016 y cuyo documento fue depositado como prueba en la Acción de Amparo; por lo tanto, el Tribunal A-qua, en su decisión, colocó el interés particular de los accionantes, por encima del Interés de la Colectividad del PLD y del PLR; en corolario, hay violación al derecho constitucional que perjudica a la colectividad política.

j. El Tribunal A-quo con la decisiones tomadas ha violado los principios de igualdad, imparcialidad e independencia, puesto que al permitir que el Partido Liberal Reformista (PLR) sea despojado de su posición en la Boleta Municipal de Santiago en la Circunscripción No. 1, quitado al candidato que el PLR designó y no permitir que tal partido político se defendiera en la acción de amparo que dio al

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traste con la decisión TSE-095-2016, atacada en tercería, ratificada por la No. TSE-203-2016, se evidencia que hay una parcialidad, falta de independencia y desigualdad consumada, pues simultáneamente, el Tribunal A-quo ha conocido casos que tienen las mismas causas, los mismos motivos, los mismos fundamentos y los mismos pedidos y objetos interpuestos por otros reclamantes en amparo también miembros del PLD y sin embargo, los mismos ha sido rechazados y declarados inadmisibles, mientras que el único caso ha aceptado y acogido es el (sic) tiene lugar en contra del PLR.

B. El recurrente en revisión constitucional, señor Juan de Dios Almonte Infante, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *La sentencia atacada incurre en el vicio de falta de motivos, puesto que el Tribunal a-quo no da ningún tipo de motivos que permitan valorar la Sentencia TSE-095-2016 de fecha 07/04/2016; es decir, no se puede valorar la reclamación de amparo de que trata; lo que hace la decisión tomada (sic) carente de una adecuada valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate y de los argumentos esbozados por los abogados en estrado; lo que hace anulable la decisión tomada.*

b. *Que el tribunal a-quo no tomó en consideración ni observó en ningún momento el acuerdo electoral y en consecuencia la alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Liberal Reformista (PLR) y aceptado por la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 31/2016 de fecha 11 de marzo de 2016 y cuyo documento fue depositado como prueba en la acción de amparo; por lo tanto, el Tribunal, en su decisión, colocó el interés particular de los accionantes,*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por encima del interés de la colectividad del PLD y del PRL; en corolario, hay violación al derecho constitucional que perjudica la colectividad política.

c. *Que resulta incoherente y lejos de toda lógica jurídica que la Sentencia No. TSE-095-2016, atacada en tercería, ratificada por la No. TSE-203-2016, pretenda que se coloque a una miembro del PLD en la casilla No. 7 de la Boleta Municipal de Santiago de la Circ.1 y en cambio, el miembro del PLR quede en la posición No. 13 que es la que verdaderamente le corresponde al PLD, en franca violación al pacto y el acuerdo entre las partes por lo del art. 1134 del Código Civil que hace ley y que ata a todos los miembros de las entidades políticas contratantes; es ahí donde reside la incoherencia de tal decisión atacada en revisión.*

d. *El tribunal a-quo con las decisiones tomadas ha violado los principios de igualdad, imparcialidad e independencia, puesto que al permitir que el Juan de Dios Almonte y el Partido Liberal Reformista (PLR) sean despojados de su posición en la Boleta Municipal de Santiago en la Circunscripción No. 1, quitando al candidato que el PLR designó y no permitir que tal partido político se defendiera en la acción de amparo que dio al traste con la decisión TSE-095-2016, se evidencia que hay una parcialidad, falta de independencia y desigualdad consumada, pues simultáneamente, el Tribunal a-quo ha conocido casos que tienen las mismas causas, los mismos motivos, los mismos fundamentos y los mismos pedidos u objetos interpuestos por otros reclamantes en amparo también miembros del PLD, sin embargo, los mismos han sido rechazados y declarados inadmisibles, mientras que el único caso que ha aceptado y acogido es el (sic) tiene lugar en contra del PLR.*

e. *Que los jueces a-quo, no tomaron en consideración ninguno de estos articulados para entender que los accionantes en amparo, sabían perfectamente*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que había candidaturas reservadas y que sus candidaturas debían ser avaladas por la ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL PLD; lo que ocurrió en la especie, pero proclamándolos en las posiciones 13 y 14; por lo tanto, se le ha vestido un santo desvistiendo otro; acciones estas ilógica (sic) de toda ilogisidad (sic) absoluta; puesto que ese proceso sólo terminaba con la proclamación de los candidatos; por lo tanto, un simple boletín no podía tomarse como el eje fundamental para fallar el dispositivo que aquí se ataca.

C. El recurrente en revisión constitucional, señor Domingo Antonio Ureña, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Que los argumentos utilizados por los Honorables jueces del TSE son contradictorios entre sí. Por un lado, alegan que los accionantes aceptaron las candidaturas 113 y 14, mediante el formulario de aceptación de candidaturas, y por otro lado, entienden que el PLD, violó sus derechos al no inscribirlo en las posiciones 7 y 8, respectivamente.*

b. *Que el TSE violó de igual manera la Ley 275/97, en lo referente a los pactos de alianzas entre partidos políticos, ya que la PAL, firmó pacto de alianza con el PLD, tal como se evidencia en los documentos depositados anexos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señores María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que los recursos de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo le fueron notificados mediante Acto núm. 126/2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago; Acto núm. 127/2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago; y acto S/N del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor González, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de Santiago.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Original de la Sentencia TSE-núm. 203-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Liberal Reformista celebrada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la convocatoria publicada en Publicaciones Ahora S.A.S., Agencia Santiago, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Resolución núm. 31/2016, sobre Aprobación de los Pactos de Alianza del Partido de la Liberación Dominicana, del once (11) marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitidas por la Junta Central Electoral.
7. Copia del listado de concurrentes de la Convención Municipal del Partido Liberal Reformista (PLR) celebrada el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de la Acta de la Convención de Delegados Municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
9. Original de la Acta de la Convención Municipal Eleccionaria del Partido Liberal Reformista (PLR), del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia del Certificado de la Junta Central Electoral, expedida por el presidente Jaime Tomás Frías Carela el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
11. Original del dispositivo de la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
12. Original del dispositivo de la Sentencia TSE-núm. 203-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Original notificación de la parte dispositiva de la Sentencia TSE-núm. 203-2016, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
14. Original del dispositivo de la Sentencia TSE-núm. 208-2016, dictada por Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
15. Original del dispositivo de la Sentencia TSE-núm. 198-2016, dictada por Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
16. Original del dispositivo de la Sentencia TSE-núm. 197-2016, dictada por Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
17. Copia del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020 del Partido de la Liberación Dominicana.
18. Copia de la Sentencia TSE-núm. 018-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).
19. Copia de la acción de amparo incoada por los señores María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
20. Copia del Acto núm. 031-016, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Fidel Montilla Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juez de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Copia del Auto núm. 105/2016, expedido por el Tribunal Superior Electoral.
22. Copia de Notificación de Depósito de Documento, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.
23. Copia del Acta de Audiencia Pública del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.
24. Copia de la Hoja de Datos Generales y Declaración de Aceptación del Candidato a Regidor del señor Domingo Antonio Ureña, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
25. Copia del Registro de Pacto del primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
26. Copia de la Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria de Delegados, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
27. Copia del certificado del señor Domingo Antonio Ureña, expedida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
28. Copia del certificado del señor José Rafael Rodríguez Rodríguez, expedida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Copia del Acto núm. 195-2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.

30. Copia del recurso de tercería del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

31. Copia del Auto núm. 105/2016, expedido por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), por alegada violación al derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22, numeral 1, de la Constitución.

En ocasión del indicado proceso, el Tribunal Superior Electoral acogió la acción de amparo y ordenó a la Junta Central Electoral del municipio Santiago la inscripción de la señora María Clementina de la Cruz como regidora en la posición número 7, así como la inscripción del señor José Rafael Rodríguez Rodríguez como candidato a regidor en la posición número 8.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, el Partido Liberal Reformista interpuso un recurso de tercería, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral y, como consecuencia de ello, ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Por su parte, el señor Juan de Dios Almonte, interviniente forzoso de la acción de amparo, interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Asimismo, el señor Domingo Antonio Ureña, al entender que sus derechos fundamentales fueron violados por la referida decisión de amparo, interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En efecto, la sentencia que se dicte en ocasión a un recurso de tercería es susceptible del recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, en razón de que fue dictada por el juez de amparo, texto que establece que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta línea jurisprudencial se ha pronunciado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0061/13, en donde estableció:

El recurso de revisión es necesario en esta materia, ya que si no se permitiera lo decidido por el juez de amparo en materia de tercería sería definitivo e irrevocable y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.

9. Fusión de los expedientes de recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o aún de oficio, el Tribunal entiende de lugar fusionar los expedientes núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); y núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

b. En tal sentido, y dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión constitucional que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto de estos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

c. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*¹.

d. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en su Sentencia TC/0038/12, pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen “(...) que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a

¹ Criterio fijado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0089/13, TC/0185/13 y TC/0254/13.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)"

e. En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir los referidos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de tres recursos de revisión constitucional en materia de amparo, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

10. Inadmisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo son inadmisibles, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Al examinar los referidos recursos en esta sede constitucional, pudimos constatar que si bien los recursos de revisión fueron interpuestos el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), al momento en que este tribunal los conoce ya ha culminado el período hábil correspondiente al proceso electoral en el cual le interesaba participar al recurrente Juan de Dios Almonte; por tanto, es ostensible que la causa que dio origen a los referidos recursos y a la propia acción de amparo ha dejado de tener propósito, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto.

b. En tal sentido, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no produciría ningún efecto, toda vez que ha desaparecido la causa que dio origen a los mismos; es decir, no tendría ningún sentido que el Tribunal

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional los conozca, pues la pretensión principal de los recurrentes ya ha desaparecido, es inexistente, al haberse remitido el recurso a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

c. Sobre el particular, la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, apunta en su artículo 44 lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

d. Ahora bien, resulta oportuno precisar que constituye un criterio jurisprudencial reiterado y constante aquel que señala que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse válidamente otras causales, como resulta la falta de objeto.

e. Así pues, este tribunal constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/13, TC/0072/13 y TC/0164/13, ha establecido la falta de objeto, precisando en la Sentencia TC/0072/13 lo siguiente:

(...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f. Por lo antes expuesto, al haber quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el proceso de elección, el objeto de los recursos en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derechos anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR los presentes recursos libres de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Liberal Reformista (PLR), señor Juan de Dios Almonte y señor Domingo Antonio Ureña; y a la parte recurrida, María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11², Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11³, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

El Partido Liberal Reformista (PLR), los señores Juan de Dios Almonte Infante y Domingo Antonio Ureña, ahora recurrentes, conforme a las piezas y a los alegatos que conforman este expediente, recurrieron en revisión constitucional, a través de sendas instancias, siendo presentadas las dos primeras señaladas de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y la última el veintidós (22) de julio de dos mil

² De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

³ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), contra las sentencias de amparo núm. TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de una acción de amparo incoada por los señores María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral; y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, de fecha diecinueve (19) de abril dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, por alegada vulneración al derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22⁴, numeral 1, de la Constitución de la República.

Ante la señalada acción de amparo, el Tribunal Superior Electoral acogió la misma y ordenó a la Junta Central Electoral del municipio Santiago la inscripción de la señora María Clementina de la Cruz como regidora en la posición número 7, así como también la inscripción del señor José Rafael Rodríguez Rodríguez como candidato a dicho puesto, pero en la posición número 8.

Al estar inconforme con dicha sentencia, el Partido Liberal Reformista (PLR) interpuso un recurso de tercería el cual fue rechazado por el referido Tribunal Superior Electoral, decisión esta que motivó el presente el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

Así como también, el señor Juan de Dios Almonte, al ser interviniente forzoso en la señalada acción de amparo y no estar de acuerdo con el referido fallo, presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

⁴ **Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) ...

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, el señor Domingo Antonio Ureña, al considerar que la indicada sentencia le viola derechos fundamentales, interpone un recurso de revisión constitucional, que origina la decisión que motiva el presente voto disidente.

Entre las motivaciones que sustentaron el fallo de la antes señalada sentencia TSE núm. 095-2016, de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por los señores María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez, al verificar que se le vulneró sus derechos a ser elegibles por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero: Rechaza** los medios de inadmisión planteados por el accionado, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el interviniente forzoso, señor Juan de Dios Almonte, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** la presente Acción de Amparo, María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez, mediante instancia de fecha 22 de marzo del año 2016, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE,), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **acoge**, la presente acción de amparo y en consecuencia: ordena a la Junta Electoral del municipio de Santiago lo siguiente: **1)** la inscripción de la señora María Clementina De La Cruz Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0189392-7, como candidata a regidora en la posición número 7, en sustitución del señor Juan de Dios Almonte Infante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0179921-5; **2)** la inscripción del señor Juan de Dios Almonte Infante como candidato a*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*regidor en la posición número 13; 3) la inscripción del señor José Rafael Rodríguez Rodríguez, como candidato u regidor en la posición número 8, en sustitución del señor Domingo Antonio Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0003874-8 y 4) la inscripción del señor Domingo Antonio Ureña como candidato a regidor en la posición número 14. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del municipio de Santiago. **Sexto:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia.*

En tal sentido, argumento que: *a) a los mismos se les permitió inscribirse para participar como precandidatos a Regidores de la Circunscripción No. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y a tal efecto se celebraron las primarias el 13 de diciembre de 2015; b) los resultados de las mesas de votación computados, los cuales figuran en el Boletín Núm. 3, con el 100% de las mesas computadas, arrojaron que María Clementina de la Cruz Hidalgo obtuvo 713 votos válidos, para lograr el 4.64% de los votos válidos, resultando ganador del lugar 7 en las referidas elecciones; y, José Rafael Rodríguez Rodríguez obtuvo 691 votos válidos, para lograr el 4.50% de los votos válidos, resultado ganador del lugar 8 en las referidas elecciones; c) que el 11 de marzo de 2016 el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Liberal Reformista (PLR), depositaron en la Junta Central Electoral un pacto de alianza con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, en el cual se verifica que el Partido Liberal Reformista (PLR) llevará, entre otros*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidatos, el que corresponde al Regidor en la posición 7 de la Circunscripción No. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En relación a la Sentencia TSE-núm. 203-2016, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, en ocasión de un recurso de tercería sometido por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada en fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado, cuyo dispositivo es el que sigue:

Primero: En cuanto a la forma, **admite el presente Recurso de tercería contra de la sentencia TSE-095-2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 7 de abril de 2016., interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR), mediante instancia depositada el 14 de abril de 2016, por haber sido hecho cumpliendo con las condiciones contenidas en el artículo 165 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral. ***Segundo:*** En cuanto al fondo, **rechaza el presente recurso de tercería**, en razón de que este Tribunal no ha constatado motivos que hagan variar la decisión recurrida, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia TSE-095-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. ***Tercero:*** La presente decisión es ejecutoria a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. ***Cuarto:*** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, Junta Electoral Santiago y a las partes envueltas en el presente proceso.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El antes consignado fallo fue dado bajo los siguientes argumentos: *Que además, la sentencia recurrida reconoció la vulneración a los derechos fundamentales de María Clementina de la Cruz Hidalgo, por cuanto fue despojada de su posición para ser otorgada a un tercero, por alegadas reservas del partido, lo cual, además, viola el artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, elaborado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para regir el señalado proceso de primarias internas y el cual establece, sobre las reservas de candidaturas, entre otras cosas, lo siguiente: “Los candidatos y las candidatas serán elegidos mediante primarias internas por el voto individual, secreto y universal de las y los miembros del Partido de cada demarcación electoral. El Comité Político, por razones de la conveniencia del Partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de las precandidaturas”. De modo y manera que en el caso que nos ocupa no existe constancia de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haya realizado la reserva de dicha posición con anterioridad a la celebración del congreso elector.*

Ante tales decisiones, los hoy recurrentes interponen los recursos de revisión constitucional objeto de este análisis, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente violentados, argumentando que, les violentaron sus derechos a las garantías judiciales, a la defensa, a la igualdad al resultar imposible discernir con claridad las razones que expresa el Tribunal Superior Electoral para adoptar los consignados fallos; así como también, a una incorrecta valoración de las pruebas.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este honorable tribunal constitucional, en relación a los recursos de revisión constitucional contra las sentencias TSE-núm. 095-2016 y TSE-núm. 203-2016, que dictara el Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) y diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, expresada en el decide primero de esta sentencia, es la de declarar inadmisibles los referidos recursos de revisión constitucional, “... *por falta de objeto* ...”.

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, se fundamentó, entre otros puntos en que: *Al examinar los referidos recursos en esta sede constitucional, pudimos constatar que si bien los recursos de revisión fueron interpuestos el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), al momento en que este tribunal los conoce ya ha culminado el período hábil correspondiente al proceso electoral en el cual le interesaba participar al recurrente Juan de Dios Almonte; por tanto, es ostensible que la causa que dio origen a los referidos recursos y a la propia acción de amparo ha dejado de tener propósito, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto.*

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Nuestro voto disidente radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los honorables jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a las sentencias TSE-núm. 095-2016 y TSE-núm. 203-

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, previamente señaladas, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, en cuanto a la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que los mismos adolecen de falta de objeto, en razón de que las elecciones realizadas en la República Dominicana en el año dos mil dieciséis (2016), ya había terminado dicho proceso.

En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto conforme a la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, los siguientes articulados:

Artículo 94.- Recursos. Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparos pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo han cumplido con los precitados requisitos, en cuanto a que, los recursos se han interpuesto contra una sentencia que

⁵Negrita y subrayado nuestro.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó el juez de amparo, y fueron presentados dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles y franco, conforme a lo fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12⁶.

Asimismo, la admisibilidad del recurso está condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11:

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal Constitucional fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12⁷, en cuanto a cuales son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

⁶ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

⁷ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya litis envuelta es de similar parecido al que ahora nos ocupa, en relación a un conflicto presentado en unas elecciones realizadas en el dos mil diez (2010), por lo que, decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición hoy presentada, vertida en la Sentencia TC/0305/15⁸; en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

⁸ De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 44 de la Ley núm. e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.”

El artículo 44 de la Ley núm. 834⁹, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda¹⁰, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.¹¹” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

⁹ Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés.

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida ley núm. 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto**¹², en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

¹² Negrita y subrayado nuestro.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo, y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en cuanto a que ratificamos la solución ya dada, en torno a que, lo que se debe declarar inadmisibile por carecer de objeto, **es la acción de amparo**, no el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR) contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia TSE-núm. 203-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); 3) Expediente núm. TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña contra la Sentencia TSE-núm. 095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).